

## Cameras don't catch criminals: Status of videosurveillance in Chile.

### *LAS CÁMARAS QUE NO ATRAPAN DELINCUENTES: Situación de la videovigilancia en Chile.*

### *Câmaras não capturar criminosos: Situação videovigilância em Chile.*

ROMINA GARRIDO IGLESIAS<sup>1</sup>

JESSICA MATUS ARENAS<sup>2</sup>

#### **Resumen.**

Organizaciones civiles defensoras de los derechos humanos en Chile cuestionaron sistema de vigilancia mediante cámaras en globos aerostáticos, promoviendo con ello el debate de privacidad más grande en nuestro país, en que los jueces tuvieron que dirimir entre privacidad y seguridad pública. ¿Qué habilita la implementación de un sistema de vigilancia en espacios públicos? ¿Cuándo la vigilancia es monitoreo y cuando es seguridad? ¿Es la seguridad pública justificación suficiente? La implementación de los principios de protección de datos se erige como una herramienta efectiva de garantía de los derechos fundamentales a su libre circulación, su anonimato y privacidad.

**Palabras clave:** vigilancia, espacio urbano, espacios públicos, monitoreo y control, privacidad, datos personales.

#### **Abstract**

Chilean human rights NGOs challenged the videosurveillance system in hot-air balloons, fostering the most important privacy public debate in our country, judges had to rule between privacy and public security. What allows implementation of surveillance on public places? When it come to monitoring and when security? Is public safety justification enough? Data protection principles are an effective tool to guarantee the fundamental rights to free movement, privacy and anonymity.

Keywords: surveillance, public space, urban space, monitoring and control, privacy, personal data.

#### **Resumo**

Organizações civis defensores dos direitos humanos no Chile questionou sistema de vigilância câmera em balões de ar quente, promovendo assim maior debate sobre a privacidade em nosso país, onde os juízes tiveram de se contentar entre privacidade e segurança pública. O que permite a implementação de um sistema de monitoramento em espaços públicos? Quando vigilância é de monitoramento de segurança e quando? É a segurança pública justificação suficiente? A aplicação dos princípios de proteção de dados permanece como uma ferramenta eficaz para garantir os direitos fundamentais à livre circulação, o anonimato e privacidade.

**Palavras-chaves:** vigilância, espaço urbano, monitoramento e controle, privacidade, dados pessoais.

---

<sup>1</sup> Abogada Universidad de Valparaíso. Cofundadora de ONG Datos Protegidos. Magíster en Derecho y Nuevas Tecnologías y Diplomada en Derecho Informático, Universidad de Chile. romina@datosprotegidos.org

<sup>2</sup> Abogada Universidad de Chile. Cofundadora de ONG Datos Protegidos. Magíster © en Derecho y Nuevas Tecnologías y Diplomada en Derecho Informático, Universidad de Chile. Coautora "La cesión de datos personales", Editorial Lexis Nexis (2006). jessica@datosprotegidos.org

---

La vigilancia mediante sistemas de circuito cerrados de televisión, esto es, la captación de imágenes por medios idóneos para ello y su posterior almacenamiento y procesamiento, comúnmente llamada “video-vigilancia” o video-protección, realizada por el Estado a través de sus órganos o por los particulares para la protección de sus actividades comerciales, pareciera ser un tema que socialmente se encuentra muy aceptado.

Sin embargo, debido la proliferación de estos sistemas, el aumento de la tecnología disponible, su posibilidad de difusión a través de redes, cesiones o accesos a terceros, es necesario establecer límites, de modo de brindar garantías a los ciudadanos, en cuanto a los requisitos relativos a su instalación, acceso, difusión y uso. Lo anterior no es tarea fácil, al menos en Chile, donde la cultura de la protección de la privacidad y los datos no está lo suficientemente arraigada en las personas y en las instituciones. Las imágenes son datos personales, como también lo son los hábitos, los recorridos en las calles, las señales que emiten nuestros dispositivos electrónicos, etc. Una reciente encuesta sobre tratamiento de datos personales en Chile, realizada por una universidad, reveló que las personas no consideran como parte de sus datos otra información personal fuera de la puramente identificativa<sup>3</sup>.

En nuestro país no hay normativa homogénea que regule la actividad de vigilancia mediante cámaras y ésta tampoco se prevé en la normativa general de protección a los datos personales, en cuanto tratamiento de imágenes como dato personal. Lo existente puede resumirse en normativa de fiscalización de Carabineros de Chile sobre videocámaras operadas por empresas de seguridad privada. Otras normas las encontramos en materia de proceso penal para el uso de cámaras en la investigación por parte del Ministerio Público<sup>4</sup>; en transporte acerca del uso de equipos de registro de infracciones de tránsito, vías exclusivas y control operativo del flujo de los vehículos en las grandes ciudades y; en derecho del trabajo, sobre límites facticos de la vigilancia en la relación laboral.

---

<sup>3</sup> Encuesta Nacional de Tratamiento de Datos Personales, convocada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a través de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Recuperado de <<http://datosprotegidos.org/wp-content/uploads/2016/09/encuesta-datos-personales.-1.pdf>>

<sup>4</sup> Código Procesal Penal chileno, artículo 181. Recuperado de <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=17659>>

En agosto de 2015, en la ciudad de Santiago, dos municipios implementaron el sistema de tres globos aerostáticos equipados con cámaras de vigilancia de alta resolución, instalados a una altura de hasta 300 metros, con la finalidad de resguardar el orden público. Los globos funcionarían 24 horas, los 7 días de la semana y garantizan una cobertura de 360 grados y cuentan con la suficiente potencia y precisión para leer una placa patente automotriz a 2 kilómetros de distancia, y además con sensores térmicos para situaciones nocturnas. La tecnología también permite el almacenamiento y procesamiento de la información que se obtiene de dichas cámaras. La empresa adjudicada en ambas comunas fue Global System SpA, sociedad constituida poco antes de la licitación por la sociedad chilena Rebrisa S.A. y por RT Aerostats Systems, de origen israelí. Esta última compañía se dedica a la venta y arrendamiento de equipos de sistemas de inteligencia, vigilancia y reconocimiento.

El emplazamiento de las cámaras en los globos, tanto por la altura en que funcionan como por su gran precisión, irremediablemente pone al alcance de aquellas los espacios privados de los hogares de los vecinos, que son visibles a través de ventanas de edificios o de patios interiores. También sobrepasan fácticamente lo conocido hasta hoy en Chile en materia de implementación de cámaras, pues éstas pueden visualizar y permite seguir a las personas que transitan en el espacio público, registrando su comportamiento en una extensa área, inclusive dentro de los hogares, debido a su alcance. Lo anterior, indefectiblemente, obligó a modificar los hábitos de ciertos vecinos, oficinas públicas, centros de salud<sup>5</sup>, etc.

Esta clase de tecnología de monitoreo ha sido utilizado en diversos contextos: de manera permanente en la franja de Gaza, Tel Aviv, Jerusalén, Afganistán, y en la frontera de México con Estados Unidos, pues se trata de una alternativa útil de vigilancia en contextos militares altamente conflictivos. Luego, de manera esporádica, fueron usados durante los atentados de Niza en Francia. En Latinoamérica, se utilizaron en la Copa Mundial de Fútbol 2014 por la FIFA en Brasil, y en Argentina por el Ministerio de Seguridad, de

---

<sup>5</sup> Pacientes de centro médico se quejan del globo de vigilancia. Recuperado de <<http://impresa.lasegunda.com/2016/04/14/A/E82TMNSC/all>>

acuerdo a un plan de vigilancia de las fronteras con Bolivia luego que se declarara emergencia en seguridad nacional por complicados focos, básicamente por el ingreso permanente de inmigrantes ilegales bolivianos y de intrusión incluso de fuerzas militares de Bolivia y además, narcotráfico<sup>6</sup>. En Chile se trata de una tecnología nueva no calificada como armamento de guerra, aun cuando internacionalmente se encuentra asociada a operaciones de vigilancia y reconocimiento de naturaleza militar.

Existirán varias razones para que el Estado instale sistemas de vigilancia: seguridad pública, prevención de delitos o la mejora en la gestión del tránsito vehicular. No obstante, al optar por dispositivos y tecnología en estos casos, deben considerarse los impactos, riesgos, límites y la afectación de derechos fundamentales, atendida las inéditas posibilidades que brinda el desarrollo tecnológico. El procesamiento masivo de datos se configura hoy como una alternativa que puede resultar útil para la resolución de problemas públicos y como apoyo a la innovación privada, pero su ejercicio requiere que las autoridades y los responsables del procesamiento de datos evalúen y mitiguen los posibles riesgos cuando puedan verse afectados los derechos humanos.

Es del caso que el radio urbano de instalación de cada globo capta movimientos, hábitos y características personales, datos que quedarían almacenados en un sistema encargado a una empresa privada. Esta circunstancia, y la afectación de derechos a la inviolabilidad del hogar y la privacidad de vecinos de las comunas donde operan los dispositivos, motivaron la presentación de tres recursos de protección –acciones constitucionales-, dos de ellos patrocinados por tres organizaciones de la sociedad civil defensoras de la privacidad. A nuestro juicio, adicional a la afectación de los derechos humanos, los municipios no tenían facultades para la implementación de un sistema de tal magnitud.

---

<sup>6</sup> Puede revisarse en prensa. Recuperado de <<http://www.defensa.com/frontend/defensa/argentina-recurrira-globos-aerostaticos-origen-israeli-para-vn19222-vst330>>; <<http://www.lanacion.com.ar/1912695-vigias-en-el-cielo-en-el-norte-habra-globos-aerostaticos-contra-el-narcotrafico>>

Los fundamentos jurídicos del recurso fueron la vulneración arbitraria e ilegal del derecho a la privacidad, basados en la violación del hogar como espacio privado<sup>7</sup> (BARROS, 2007) y el tratamiento de datos-imágenes por parte de los municipios, con un sistema poco transparente. Se solicitó entonces el cese de las grabaciones. Para las organizaciones civiles recurrentes, los municipios no tenían facultades para la implementación de estos sistemas y, en consecuencia, no existe una habilitación legal para el tratamiento de los datos personales a través de las imágenes. Sumado a la falta de competencias, se reclamó también la proporcionalidad de la medida de vigilancia junto a la respectiva falta de análisis para implementar medios menos lesivos para los derechos humanos. Luego, la opacidad de los términos de ese tratamiento de datos, dada la inexistencia de previsión en las respectivas bases de licitación del sistema de vigilancia y, en seguida, en las cláusulas contractuales entre los municipios y la empresa contratada para el monitoreo, carecían de mención expresa a la ley de protección a la vida privada frente a un sistema altamente invasivo, y menos hacían referencia al tratamiento de las imágenes, por lo que no existían reglas respecto al límite de lo registrable. Tampoco se garantizaban procedimientos de acceso a esas imágenes ni filtros que limitaran el acceso a espacios privados ni mención al responsable de la base de datos o registro, tiempos de almacenamiento y procedimientos de destrucción de imágenes, entre las principales carencias.

Si bien en Chile no existe un ente público que verifique que los tratamientos de datos se ajustan a la ley, las condiciones de legitimidad para que el Estado pueda efectuar tratamiento de datos, sin necesidad de contar con el consentimiento de los titulares de éstos, son claras y expresas: se requiere competencia del órgano y sujeción a las normas de la ley 19.628, lo que implica la observancia del catálogo de derechos que los municipios, evidentemente, no estaban considerando.

El 4 de marzo de 2016, la Corte de Apelaciones de Santiago falló unánimemente a favor del recurso interpuesto por los vecinos, en un juicio que no estuvo exento de polémica, manifestaciones, firmas en favor de la medida y cobertura mediática. El tribunal

---

<sup>7</sup> “Pertenece al ámbito físico de privacidad más indubitados los espacios de intimidad doméstica en la propia casa, que se extiende a los espacios interiores y otros espacios exteriores, como al jardín, que conscientemente están excluidos de la entrada y observación de terceros”.

reconoció la afectación de los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar y ordenó el cese de las operaciones de los globos al estimar que la intromisión a estos derechos no se encontraba justificada y era ilegal.

En lo que respecta a la ley de datos personales en Chile –ley N°19.628-, la Corte esgrimió varios argumentos interesantes. Primero, reconoció que la mera atribución legal de una competencia no implica que esta pueda ejercerse de cualquier manera. El ejercicio de esas competencias se traspasó a operadores privados, lo que la Corte reprochó a los municipios, poniendo en duda la legalidad de esas acciones y llamando la atención sobre la vaguedad de los conceptos utilizados en las bases de licitación y el contrato. Luego, asume que en ese contexto la medida es desproporcionada. En seguida, la infracción al deber de debida diligencia, en cuanto no hubo medidas de seguridad de datos u otras relativas a asegurar un tratamiento que se ajustara a las disposiciones de la ley 19.628, porque las bases de licitación se limitaron a indicar algunas medidas orientadas a un resguardo posterior a la captación de los datos, y no previas ni durante el almacenamiento. La sentencia fue un triunfo para los derechos humanos y fue celebrada por las organizaciones civiles en Chile y el extranjero.

Dentro del plazo, la sentencia fue apelada por los municipios y, finalmente, la Corte Suprema, revocó el fallo de la Corte, autorizando el sistema de monitoreo a través de globos de vigilancia, fijando ciertas restricciones, que se explicitaron en el mismo fallo. Se ordenó entonces a las municipalidades tomar medidas de resguardo con el objeto de proteger la privacidad e intimidad de las personas que eventualmente podría ser vulnerada, reconociendo expresamente *“que no existe suficiente información de cómo se controlan los datos que registran las cámaras de seguridad”*. Uno de los considerandos señala que *“atendidas las particularidades del sistema de televigilancia que ha sido instalado en zonas preeminentemente residenciales, no cabe sino aceptar que quienes habitan en su radio de acción puedan sentirse observados y controlados, induciéndolos a cambiar ciertos hábitos o de inhibirse de determinados comportamientos dentro de un ámbito de privacidad como es la vida doméstica”*.

Como sea, la Suprema Corte al ponderar los derechos, optó por la *expectativa de seguridad* sobre la protección de un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país: la privacidad.

La seguridad, ciertamente, no es un derecho humano, más bien es una condición que el Estado debe ser capaz de promover y garantizar por el bienestar de las personas, atendiendo a sus propios límites de actuación dados por el ejercicio legítimo de los derechos humanos. Entender que la seguridad es un bien mayor frente a otros derechos niega la esencia de un Estado de derecho y puede dar lugar a situaciones de exceso y vulneraciones, considerando que estos derechos se fundamentan en la dignidad de la persona humana y que “cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tiene una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible y difícilmente reparable” (CEA, 2000).

En este sentido, y como expusimos en la acción constitucional, estamos ante un sistema de vigilancia continuada, capaz de captar y grabar todo lo que ocurre en un espacio de terreno extendido, pero que a su vez puede detenerse para seguir e identificar a un individuo determinado cuando a criterio de sus operadores aquel resulte sospechoso. Entonces, se ven sujetas a este sistema de vigilancia un altísimo número de personas, las que en su gran mayoría no tienen intención alguna de cometer un ilícito, caracterizado por ser indiscriminado, masivo y altamente intrusivo. Indiscriminado, toda vez que las víctimas de esta vigilancia no solo son quienes, presuntamente, sean sospechosos de comisión o futura comisión de un ilícito, sino que la población completa de las comunas en que se encuentra instalado el sistema, incluyendo tanto a sus habitantes como a quienes transitan o trabajan en ellas. Masivo, ya que no es un área acotada la que está siendo grabada, para vigilar los actos que allí se cometen, sino que se graba una extensión amplia de terreno y a todas las personas que se encuentren en el mismo, y luego se ampliará la visión del artefacto a un determinado sector ante la sospecha de un ilícito. Por último, intrusivo, ya que aspectos de la vida diaria de los ciudadanos de ambas comunas que corresponden

desde la vida pública hasta el ámbito más íntimo y personal de la vida privada, podrán ser objeto de observación y escrutinio por parte de las autoridades públicas<sup>8</sup>.

## **PRIVACIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS**

Puntualmente, vale la pena detenerse en el análisis relativo a la “privacidad en espacios públicos” atendida las numerosas tecnologías que a diario se estrenan en el mundo para resguardar la seguridad. En Chile, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas en señalar que las personas gozan del derecho de que se respete y proteja su privacidad también en espacios públicos. Se ha declarado que “dado que la vigilancia en espacios públicos implica la observación de personas corrientes yendo y viniendo de un lugar a otro en un espacio abierto, público y accesible para todos, en tales espacios las personas corrientes tienen la expectativa de mantener su anonimato, es decir, el poder ir y venir sin ser identificado, y sin que sus actividades estén sujetas a una especial o prolongada observación” (VEGA, 2015). Nuestro Tribunal Constitucional también se ha manifestado en esta materia, señalando que la vida privada “no sólo puede darse en los lugares más recónditos, sino que también se extiende, en algunas circunstancias, a determinados espacios públicos donde se ejecutan específicos actos con la inequívoca voluntad de sustraerlos a la observancia ajena”<sup>9</sup>

Los tribunales internacionales también han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el impacto en el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que podría tener la vigilancia por parte de los organismos públicos en espacios abiertos al público. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que “quien se siente inseguro de si en todo momento se registran sus comportamientos divergentes y se catalogan, utilizan (...) transmiten permanentemente a título de información, procurará no llamar la atención con esa clase de comportamientos. Quien sepa de antemano que su participación, por ejemplo, en una manifestación cívica va a ser registrada por las autoridades y que podrán derivarse

---

<sup>8</sup> Argumentos del recurso de protección presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, sentencia del 12 de julio de 2011, rol 1894-2011.



riesgos para él por este motivo, renunciará presumiblemente a lo que se supone un ejercicio de los correspondientes derechos fundamentales”<sup>10</sup>.

### **CONDICIONES IMPUESTAS POR LA CORTE SUPREMA EN CHILE**

Retomando nuestro caso, el tribunal supremo permitió, después de todo, la operación del sistema de monitoreo, pero determinó ciertos límites que, de cara a las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos en general, obliga a transparentar y adoptar medidas por parte de los municipios:

- Delimitar el ámbito físico de las grabaciones solo a lugares públicos. Los espacios privados abiertos solo pueden grabarse en casos de seguimiento de un hecho que pueda constituir la comisión de un ilícito.
- Debe nombrarse a un inspector o delegado municipal que deberá certificar, al menos una vez al mes, que no se hayan captado imágenes desde espacios de naturaleza privada como el interior de viviendas, de establecimientos comerciales o de servicios, jardines, patios o balcones.
- Destrucción de las grabaciones por parte del responsable de su custodia después de 30 días, salvo si la grabación ha captado un ilícito penal u otra falta, caso en el cual la municipalidad adoptará las medidas para su pronta entrega a los órganos competentes.
- Establecer un procedimiento de acceso a las grabaciones. Todo ciudadano tendrá derecho de acceso a las grabaciones, dirigiendo una solicitud al funcionario municipal que designe la autoridad, que indique el día en que presumiblemente fue grabado.

Como es posible apreciar, estas acciones se relacionan directamente con el tratamiento de las imágenes, de forma tal, que este impacte en la menor medida posible

---

<sup>10</sup> Peck con Reino Unido, 28 de enero de 2003, parr. 57.

los derechos de las personas, justamente en la línea que propone la protección de datos personales, cuando se han regulado estos asuntos en derecho comparado<sup>11</sup>.

A dos meses del fallo y ejerciendo la ley de acceso a la información pública, hemos podido realizar seguimiento y verificar la implementación efectiva de la sentencia. Concretamente, solicitamos a los municipios: a) copia del procedimiento de acceso a los datos que debe estar a disposición de los ciudadanos; b) copia del acta de destrucción de las imágenes de los meses de junio y julio de 2016, el funcionario municipal responsable y la certificación sobre que, las aproximadamente 740 horas de grabación mensual, no contienen imágenes de espacios privados y la forma en que el organismo y el funcionario certifica esta circunstancia. El cumplimiento de lo requerido se verificó parcialmente, puesto que no se entregó el procedimiento de acceso por parte de uno de los municipios ni las actas oficiales de destrucción de imágenes ni aquellas que den cuenta de las efectivas limitaciones de la captación de imágenes en espacios privados. Esto último es finalmente muy difícil, si no prácticamente imposible de verificar sin un ente de control con potestades de inspección directas sobre el procesamiento de datos personales.

También con posterioridad, se aprobó en noviembre de 2016 la Ley N° 20.965<sup>12</sup>, que permite la creación de consejos y planes comunales de seguridad pública, es decir, se les entregó de manera expresa a los municipios o gobiernos locales las atribuciones de adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad, pudiendo elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el respectivo plan comunal de seguridad pública. Curioso resulta que sólo después de la judicialización en materia de vigilancia y seguridad se hayan entregado facultades expresas a los municipios a nivel nacional, lo que importa

Como reflexión final, la sociedad civil logró promover un debate importante sobre la protección de datos y la privacidad a través de métodos de vigilancia, y permitió la reunión, colaboración y participación de diversos actores, incluido el Instituto Nacional de

---

<sup>11</sup> Puede consultarse la guía de videovigilancia de la Agencia Española de Protección de Datos. Recuperado de <[https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia\\_videovigilancia.pdf](https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf)>

<sup>12</sup> La norma se encuentra disponible. Recuperado de <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1096337>>

Derechos Humanos –INDH- a través de la presentación de un *amicus curiae* al juicio. Pudimos constatar que existe un gran desconocimiento del posible efecto que tiene la captación y posterior tratamiento de imágenes con finalidades diversas a la de su recogida. Las mismas personas titulares de sus datos muchas veces no son conscientes de aquello argumentando “el que nada hace nada teme”. Sin embargo, justamente porque nada hemos hecho es que no debiéramos querer ser perturbados en nuestro espacio íntimo. Si pensamos que la justificación de esa intromisión es la seguridad pública y que debemos ceder en lo privado es, en definitiva, “porque no hemos hecho nada malo”. La conclusión es entonces que la privacidad solo existe para quienes tienen algo que esconder, asumiendo algo negativo. Todos necesitamos el espacio privado para ser completamente libres y las personas que queremos ser. Prescindir de la privacidad es peligroso, implica ciudadanos controlados y vigilados, que es justamente lo que no queremos para nuestra sociedad. El asunto es que se debe ponderar de qué forma podemos lograr vivir en barrios seguros, en donde las actividades de todos puedan realizarse sin el ojo de la autoridad vigilando o del delincuente acechando. La respuesta más fácil es hacerlo mediante algo que nos han convencido que no importa: que se conozca todo sobre nosotros.

El vacío normativo respecto a las normas de videovigilancia, la falta de robustez de políticas públicas de seguridad en espacios públicos, la carencia de un ente de control en materia de datos y un sistema de un enorme costo ya instalado y operando, nos llevan a reflexionar las verdaderas causas, sin duda políticas de la revocación del fallo. Es de público conocimiento que la instalación de las cámaras no ha servido para la baja efectiva de los delitos, existiendo cifras oficiales distintas a las presentadas por los alcaldes de los aludidos municipios<sup>13</sup> y declaraciones de concejales de la comuna de Lo Barnechea, apuntando sólo al desplazamiento y el empeoramiento de los focos delictuales<sup>14</sup>.

El Estado debe evaluar los peligros de la vigilancia masiva, apoyar y fomentar infraestructuras tecnológicas, no solo eficientes desde el punto de vista del gasto público,

---

<sup>13</sup> Declaraciones del Subsecretario de Prevención del Delito. A. Frey. La Segunda, marzo de 2016. Recuperado de <<http://impresa.lasegunda.com/2016/03/15/A/P22T2R3U/KL2T39J9>>

<sup>14</sup> Declaraciones de Felipe Ward. Recuperado de <<http://www.adprensa.cl/nacionales/concejal-carlos-ward-denuncia-que-delitos-violentos-en-lo-barnechea-siguen-en-niveles-criticos/>>

sino desde su diseño y operación, respetuosas de los derechos de las personas. De nada sirve un completo sistema de garantías de derechos fundamentales si a través de la actividad del propio Estado, por tratamientos indebidos, ilegales o desproporcionados, aquellos se vulneran. Es perentorio el desarrollo de estándares de tratamiento de información o condiciones de que legitimen el tratamiento de datos en el entorno de la vigilancia masiva en el entorno físico como en el ciberespacio, además de informar de manera transparente dónde están, quién está detrás, qué harán con la información y por cuánto tiempo serán mantenida en sus registros.

## **REFERENCIAS**

Bourie, Barros. Enrique: "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Editorial Jurídica de Chile." *Santiago* (2007).

Cea, Egaña, J. L. C. (2000). Los derechos a la intimidad ya la honra en Chile. *Ius et praxis*, 6(2), 153-169.

Vega, L. C. (2015). Videovigilancia e intervenció n administrativa: las cuestiones de legitimidad. *Revista de Derecho Pú blico*, (70), Págs-359.